



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 07 de septiembre de 2020.**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	AFP Protección S.A.
<b>Demandado</b>	Corporación Génesis Salud IPS
<b>Radicado</b>	2019-640
<b>Auto interlocutorio</b>	294
<b>Asunto</b>	Librar mandamiento de pago.

Procede el Despachó a resolver sobre la presente acción ejecutiva.

### **Antecedentes**

La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por medio de apoderado judicial demanda ejecutivamente a Corporación Génesis Salud IPS para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$468.269.324,00 correspondiente a los siguientes conceptos:

1. Por la suma de trescientos noventa y siete millones seiscientos setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos (\$397.676.724,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión Obligatoria, que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
2. La suma de setenta millones quinientos noventa y dos mil seiscientos pesos (\$70.592.600,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de agosto de 2019.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente, ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de intereses de usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 01 de enero de 2017, con la Ley 1819 de 2016, artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (02) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006, y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
4. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho

El apoderado de la entidad ejecutante expuso para fundamentar sus pretensiones que: los trabajadores de la Corporación Génesis Salud IPS Nit 811.041.637, relacionados en el

titulo ejecutivo base de la presente acción, se encuentran válidamente vinculados al fondo de pensiones obligatorias Protección S.A. Así mismo, que la sociedad demandada no ha efectuado el pago de sus aportes y el de sus trabajadores afiliados a Protección S.A. correspondiente a los periodos relacionados en el titulo valor, así mismo indica que han adelantado gestiones de cobro prejurídicos requiriendo a la demandada, a través de comunicación del 05 de agosto de 2019, como consta de folios 8 a 10 sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte de la ahora ejecutada.

### **Consideraciones**

La Ley 100 de 1993, en sus artículos 17, 22, 23 y 24 establece que: el empleador tiene la obligación, durante la vigencia de la relación laboral, de efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones y con base en el salario que aquéllos devenguen; que lo hará trasladando a la entidad elegida por el trabajador el aporte correspondiente al trabajador y al empleador, dentro de los plazos para ello establecido y que el empleador responderá por la totalidad del aporte si no hizo el descuento al trabajador; que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, y que dichos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso, y que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; que para el efecto, "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

El Decreto Reglamentario 1161/94, en su artículo 13, establece:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994". Indica esta última norma que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán entre otras, la obligación de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas.

Por otro lado, el Decreto R. 2633/94 en su artículo 2, señala:

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vistas las disposiciones anteriores y reuniendo la demanda a estudio los requisitos previstos en los artículos 25 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyendo el título ejecutivo la liquidación de aportes en deuda realizada por la AFP. Protección S. A., previo requerimiento de pago al empleador, y la misma se anexa a la demanda; es procedente librar la orden de pago, así:

1. Por la suma de trescientos noventa y siete millones seiscientos setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos (\$397.676.724,00) Por concepto de cotizaciones

pensionales obligatorias al Fondo de Pensiones, dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora.

2. Por La suma de setenta millones quinientos noventa y dos mil seiscientos pesos (\$70.592.600,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de agosto de 2019.
3. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

La liquidación de intereses moratorios se estará a las disposiciones del artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, ley 1607 de 2012, la Ley 1066 de 2006 y la circulares 003 de 2013 y 69 de 2006 de la DIAN.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Librar orden de pago en contra de la Corporación Génesis Salud IPS, como empleadora, y a favor de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trescientos noventa y siete millones seiscientos setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos (\$397.676.724,00) por concepto de aportes o cotizaciones obligatorias a la cuenta pensional de los trabajadores afiliados relacionados en los soportes de la liquidación realizada AFP Protección S.A. y que sirve de título ejecutivo.
2. Por La suma de setenta millones quinientos noventa y dos mil seiscientos pesos (\$70.592.600,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de agosto de 2019.
3. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

**Segundo.** A partir de la notificación de esta orden de pago, la Corporación Génesis Salud IPS cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para pagar, o diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito. (Arts. 431 y 442 del Código de General del Proceso).

**Tercero.** Se ordena notificar esta orden de pago, por Estados a la parte ejecutante y en forma personal al representante legal de la Corporación Génesis Salud IPS.

**Cuarto.** Se reconoce personería al abogado Tarcisio De Jesús Ruiz Brand, portador de la tarjeta profesional No. 72.178 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folio 6 del expediente, para que actúe en representación de la AFP Protección S.A.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico [j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 080 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 10 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría

C